



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés de Marzo de Dos Mil Veintidós

Ref.:	Proceso	Imposición de Servidumbre Eléctrica.
	Radicado	05001 40 03 12 2021 00274 01
	Demandante	Interconexión Eléctrica SA ESP
	Demandados	Restrepo Hoyos & Cía. S en C y otros
	Providencia	Confirma decisión.

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido, el 28 de julio de 2021, por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES Y CRÓNICA PROCESAL

2.1. Antecedentes. Ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín se presentó demanda por parte Interconexión Eléctrica SA ESP. en contra de Restrepo Hoyos & Cía. S en C y otros, con pretensión de imposición de servidumbre eléctrica sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-15761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar-.

Por auto del 14 de mayo de 2021, el juzgado inadmitió la demanda y concedió al demandante cinco días para que entregara un documento. El cual no era otro que la copia del auto admisorio de una demanda que cursa en Valledupar, en la que se tramita una solicitud de restitución de tierras sobre el predio al que se pretende imponer la servidumbre. Este requisito, según el juzgado, era necesario para conocer las ordenes allí impartidas, dado que esa solicitud automáticamente suspende los procesos que traten de derechos reales sobre ese inmueble

Dentro del término otorgado el demandante presentó la providencia solicitada. El despacho al revisar el escrito se percató que en dicho auto se ordenó a todos los juzgados del país suspender los procesos declarativos que tengan alguna pretensión de derechos reales sobre el inmueble mencionado, de razón que procedió a rechazar la demanda.

Inconforme con esa decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio al de apelación. Para el efecto, argumento que si bien la norma dice textualmente que se deben suspender aquellos procesos donde se pretendan derechos reales sobre predio que tengan solicitud de restitución de tierras, también debe considerarse que la ley hace una excepción para los procesos de expropiación. Esto, por cuanto dichos procesos son de utilidad pública, mismo propósito de los procesos de servidumbre eléctrica, siendo entonces necesario que se haga una analogía de la norma y se admita la demanda de la referencia.

El juez de primera instancia despachó desfavorablemente el recurso horizontal. Indicó que la norma señala que se deben suspender los procesos en que se pretenda una servidumbre, por ser un derecho real, no siendo posible desconocer la ley para favorecer los intereses del demandante. Además, restó valor al argumento esgrimido por el recurrente al señalar que los procesos de servidumbre y expropiación son totalmente diferentes, sin que sea posible realizarse una analogía, para tramitar uno como si se tratará del otro.

Concedida la apelación en subsidio interpuesta, el juzgado entra a decidir con apoyo en el art. 326 del C. G. del P

3. CONSIDERACIONES Y RESOLUCIÓN DEL CASO

3.1. El presente asunto gira sobre la interpretación de una norma contenida en la ley que provee las medidas judiciales en beneficio de las personas individuales y colectivas que fueron víctimas del conflicto armado a partir del 1 de enero de 1985. Específicamente

sobre la restitución jurídica y material de las tierras que les fueron despojadas.

Dice la ley que para proteger los derechos de estas personas y de terceros, cuando se solicite la restitución de un bien inmueble previamente identificado, el competente, en este caso el juez o magistrado, examinará que la solicitud contenga los presupuestos propios de esta acción, y en caso afirmativo la admitirá, y en esa providencia, dispondrá que se haga la respectiva anotación en la matrícula del respectivo bien, sustraerá provisionalmente el bien del comercio, ordenará suspender todos los procesos en que se pretenda un derecho real de ese bien, y se efectuaran las comunicaciones correspondientes.

Al respecto la norma que interesa para este caso expresa:

*“LEY 1448 de 2011 ARTÍCULO 86. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD. El auto que admita la solicitud deberá disponer: c) La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, **con excepción de los procesos de expropiación**”.*

El sentido de esta norma es claro, no se necesita recurrir a su intensión o espíritu para interpretarla, pues es un mandato expreso del legislador, quien ordenó que en el auto que admita la solicitud de restitución de un predio del cual fue despojado una persona por el conflicto armado a partir del 1 de enero de 1985, se deberá ordenar la suspensión de los todos los procesos declarativos que traten de derechos reales sobre ese inmueble. Es más, no siendo suficiente con decir que se suspenden los procesos en que se ejerciten derechos reales, recalca y especifica que, entre esos procesos, se suspenderán los que tengan una pretensión de imposición de servidumbre.

Luego, como para el predio distinguido con matrícula inmobiliaria N° 190-15761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar-, el 8 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar – Cesar- admitió la solicitud formalizada su restitución al señor Luis Eduardo María Canova y ordenó suspender cualquier proceso de todos los procesos declarativos de derechos reales, bien hizo su labor el Juzgado Doce Civil de la Ciudad de Medellín al rechazar la demanda de la referencia.

Y, se dice que su actuación estuvo ajustada a la ley, porque la demanda presentada por Interconexión Eléctrica SA ESP no cumplía con los presupuestos procesales para su admisión, dado que uno de ellos, el señalado en el numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P., que manda: la demanda reunirá los siguientes requisitos “11. los que demás que exija la Ley”, en este caso la ley exige que no se adelante actuación alguna en este proceso, porque está suspendido por una causa legal, luego la actuación siguiente a la presentación de la demanda es su admisión o rechazo, y como no se puede admitir porque así lo exige la ley, lo que corresponde es su rechazo.

Finalmente, frente al argumento expuesto por el recurrente, referente a que los procesos de servidumbre eléctrica tienen los mismos fines que los procesos de expropiación, y por ello, también son una excepción a la regla contenida en el art. 85 de la ley 1448 de 2011. Téngase en cuenta que, aunque ambos tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de construir una infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, son procesos sustancialmente diferentes, uno obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, el otro obliga al propietario del predio a permitir el paso, por vía aérea, subterránea o superficial, de las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico. El procedimiento para cada uno de estos procesos también es diferente, se establecen en capítulos apartes de la ley 56 de 1981. Luego no puede darse un tratamiento similar a ambos procesos, pues el legislador quiso diferenciarlos cuando se trata de asuntos relacionados con la solicitud de restitución y formalización de tierras, no

siendo posible que esta agencia judicial y la que conoció de este asunto en primera instancia desatiendan ese mandato de ley.

Bajo este contexto, es que no se le otorga la razón al recurrente y se confirmará el auto impugnado, pues el mismo estuvo ajustado a las normas que gobiernan el asunto.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia impugnada por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

EH

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia se notifica
por Estados Electrónicos No. 42
Medellín, a/m/d: 2022-11-03,
Luz Nelly Henao Restrepo
Notificadora*